



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN 08001-31-53-005-2023-0033-00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LAURA VANESA ARBOLEDA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS REYES SANCHEZ Y OTROS

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 31 agosto de 2023, en el cual argumenta lo siguiente:

La decisión de no decretar la prueba solicita se funda en el artículo 227 del Código General del Proceso, la cual me permito citar de manera textual, así:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.” En tal sentido, la norma citada indica que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y es precisamente con fundamento es esta misma norma que el despacho debió haber decretado la prueba pericial, pues esta fue debidamente solicitada en el escrito de demanda, así;

“b. Pericial.

Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral realizado a la señora LAURA VANESSA ARBOLEDA ORTIZ, por el médico especialista en Salud Ocupacional Dr. Cesar Augusto Osorio Vélez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71´657.400, quien le diagnosticó una Pérdida de Capacidad Laboral del 19.4%, y como fecha de estructuración el día 28 de agosto de 2022. Se adjunta además la Hoja de vida del doctor CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ.

Se solicita al Despacho en su oportunidad procesal dar traslado del presente dictamen a la parte demandada.

También, fue aportado en el archivo denominado “PRUEBAS” desde la pagina 205 hasta la página 220, y es precisamente porque fue solicitado y aportado debidamente que la parte demanda solicitaron su ratificación ante el despacho.

Con lo anterior de puede concluir la prueba pericial negada en el auto referido, si fue aportada y solicitada en el momento procesal oportuno, esto es con el escrito de demanda.

Finalmente, no comprende este apoderado como el despacho niega la prueba pericial solicitada y al mismo tiempo cita al perito (Dr. Cesar Augusto Osorio Vélez) para su ratificación, constituyendo un indicio de que la prueba por mi solicitada si se debió haber decretado y el despacho se equivocó con una solicitud probatoria que hizo la parte demanda CARLOS REYES SANCHEZ, así; “Pericial: Se le pide al señor Juez se sirva solicitar a MAPFRE SEGUROS GENRALES DE COLOMBIA, valoración de las lesiones sufridas por la demandante.”

Esta solicitud si debió haber negado, pero mi solicitud pericial debió haberse decretado.

Frente a los anteriores argumentos y revisado el auto de fecha 31 de agosto de 2023, se observa que se incurrió en error al momento de decretar las pruebas, toda vez que la negativa de dictamen pericial era con relación al dictamen pericial solicitado por la parte demandada señor CARLOS REYES SANCHEZ, quien en el acápite de pruebas señala:

Pericial: Se le pide al señor Juez se sirva solicitar a MAPFRE SEGUROS GENRALES DE COLOMBIA, valoración de las lesiones sufridas por la demandante.

Teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 227 del CGP, la anterior petición deberá ser negada por el juzgado pues el demandado debió aportar el dictamen pericial al momento de la contestación de la demanda o pedir un término adicional para aportarlo. Así las cosas, se procederá a negar esta prueba, toda vez que nada se dijo sobre ella en el auto de fecha 31 de agosto de 2023.



Respecto al dictamen pericial de Pérdida de Capacidad Laboral realizado a la señora LAURA VANESSA ARBOLEDA ORTIZ se tiene que fue aportado en oportunidad, por lo que se tiene que su traslado se dio en el momento que se dio traslado de la demanda a los demandados, así las cosas, el juzgado revocará parcialmente el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 31 agosto de 2023 en cuanto al pronunciamiento de pruebas de la parte demandante en lo relacionado a prueba pericial y se adicionará negando la solicitud de prueba pericial presentada por el demandado CARLOS REYES SANCHEZ.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

1. Revocar parcialmente el auto de fecha parcialmente el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 31 agosto de 2023 en cuanto al pronunciamiento de pruebas de la parte demandante en lo relacionado a prueba pericial, el cual quedará así:

Pruebas Por la parte demandante:

Interrogatorio de parte: Cítese al demandado para que absuelva interrogatorio que formulará el apoderado de la parte demandante.

2. Adicionar el auto de fecha 31 agosto de 2023 en lo relacionado a las pruebas solicitadas por la parte demandada CARLOS REYES SANCHEZ, el cual quedara así:

Pruebas por la parte demandada CARLOS REYES SANCHEZ:

Se ordena la citación del doctor Cesar Augusto Osorio Vélez con el fin que absuelva interrogatorio relacionado con el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de la demandante LAURA VANESSA ARBOLEDA ORTIZ.

Pericial: Con relación a esta prueba no procede el juzgado a decretarla toda vez que de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 138
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>22 SEPTIEMBRE 2023</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	